

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA A. MONTAÑEZ FALCÓN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0063

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de julio de 2021, la Querellante, Ana A. Montañez Falcón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC. (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 9 de abril de 2020 por la cantidad de \$2,990.51. La misma contenía una corrección de factura por \$2,868.33. La Querellante alegó haber pagado todas sus facturas por lo que no entiende a que se debe el ajuste. Igualmente, la Querellante expresó que la Autoridad no contestó su objeción de factura.

El 4 de octubre de 2021, LUMA presentó *Contestación a la Querella y Moción de Desestimación*. En ésta, solicitó la desestimación de la *Querella* por falta de jurisdicción del Negociado de Energía para atender la controversia.² Entre los argumentos, alegó que la Querellante incumplió con los términos reglamentarios para acudir al Negociado de Energía y que el consumo reflejado en la factura es verificado, leído y progresivo.

Luego de varios incidentes procesales, el 10 de febrero de 2021, la Querellante presentó *Escrito* en el cual expresó estar satisfecha con el ajuste realizado por LUMA en su cuenta. En consecuencia, solicitó el cierre de la *Querella* de epígrafe. Así las cosas, el 17 de febrero de 2021, LUMA presentó *Moción Informativa*, y manifestó estar de acuerdo con la solicitud de cierre de la *Querella*.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin

¹ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² *Contestación a la Querella y Moción de Desestimación*, 4 de octubre de 2021, págs. 1-4.

³ *Moción Informativa*, 17 de febrero de 2022, pág. 1.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.



perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, el 10 de febrero de 2022, la Querellante presentó solicitud de desistimiento voluntario y cierre del caso por estar conforme con el ajuste realizado a su cuenta. Por su parte, el 17 de febrero de 2022, LUMA expresó estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento y cierre del caso mediante moción. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

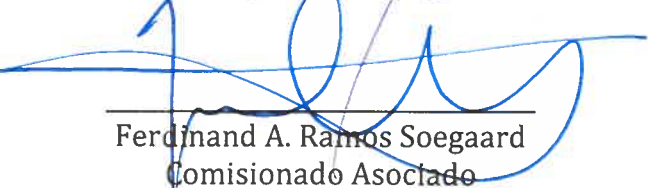


Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico además que el 10 de junio de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0063 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y hcelso66@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:


LUMA LEGAL TEAM

Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Ana Montañez

Urb. Vista Bella
Q11 Calle Reno
Bayamón, P.R. 00956-4824

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

